

## LEY 9.678

**Sustituyendo el artículo 33 ter. de la ley 9006 (T. O. 1980).**

La Plata, 23 de marzo de 1981.

Visto lo actuado en el expediente 2.240-210|81 y el Decreto Nacional 877|80; en ejercicio de las facultades legislativas conferidas por la Junta Militar, el Gobernador de la provincia de Buenos Aires, sanciona y promulga con fuerza de —

### L E Y :

Art. 1º Sustitúyese el artículo 33 ter. de la ley 9.006 (T. O. 1980) —Impuesto sobre los Ingresos Brutos—, texto según ley 9.667, por el siguiente:

"Art. 33 ter. Fijanse para cada anticipo bimestral los siguientes importes mínimos, que tendrán carácter definitivo y no podrán ser compensados por otros bimestres: a) Actividades no enumeradas en los incisos siguientes, Doscientos cuarenta mil (240.000) pesos; b) Circos; calesitas; colchoneros; despachos de pan; escuelas, estudios fotográficos y fotógrafos; fruteros y verduleros sin local habilitado; gestores administrativos; martilleros; profesionales liberales no organizados en forma de empresa; pedicuros; guarderías de niños; peluquerías; pescaderías; quioscos; santerías; talleres de reparación de vehículos a pedal; talabarterías; taxis y remises; transporte escolar; venta al por menor de productos lácteos y de granja; actividad artesanal ejercida en forma unipersonal, con miembros de la familia o con un ayudante o aprendiz, sesenta mil (60.000) pesos; c) Boites, cafés concert, dancings, night clubs y establecimientos de análogas actividades cualquiera sea su denominación, un millón doscientos mil (1.200.000) pesos); d) Hoteles alojamiento, transitorios, casas de citas y establecimientos similares cualquiera sea la denominación utilizada, pagarán novecientos mil (900.000) pesos, por habitación.

No están alcanzadas por el importe mínimo las actividades de explotación agropecuaria".

Art. 2º El Ministerio de Economía ordenará y publicará el texto de la ley 9.006 (T. O.) —Impuesto sobre los Ingresos Brutos—, con las modificaciones introducidas por la presente, facultándose a rectificar las menciones que correspondan.

Art. 3º La presente ley entrará en vigencia el día siguiente al de su publicación y sus disposiciones serán de aplicación a partir del día 1º de enero de 1981.

Art. 4º Cúmplase, comuníquese, publíquese, dese al Registro y "Boletín Oficial" y archívese.

SAINT JEAN.

R. P. SALABERREN

Registrada bajo el número nueve mil seiscientos setenta y ocho. (9.678).

A. L. Pascual.

## FUNDAMENTOS

Por la presente ley se sustituye el artículo 33 ter. de la ley 9.066 —Impuestos sobre los ingresos Brutos—, texto según ley 9.667.

La norma, prevé la excepción de pago de los importes mínimos bimestrales del impuesto de referencia, para las actividades de explotación agropecuaria.